Trelew, 19 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"V., H. E. y Otros c/ C. E. D. C. Y V. LIMITADA DE TRELEW s/ Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 338 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 09/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 29/04/2025, el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, tuvo *"por cumplido lo ordenado en autos"* e hizo saber que la documental original presentada en mesa de entradas por la parte actora, quedaba a disposición de la parte demandada, por el término de 2 días.

II.- Mediante escrito ID 1896607 (06/05/2025), la parte demandada interpuso fundadamente recurso de apelación, el que fue concedido el 08/05/2025.

Sostuvo que el magistrado intimó a la parte actora a que presente la documental ofrecida, sin embargo, no la presentó en su totalidad y, además, alegó que la acompañada es copia. Por este motivo, expuso que resultó erróneo resolver que los actores cumplieron con la intimación de fecha 25 de abril de 2025.

Concluyó que la demanda se sustenta en prueba documental a la que no tuvo acceso, por lo que aduce que se vulneró su derecho de defensa en juicio. Finalmente, desconoció la documental acompañada.

III.- Por escrito ID 1904338 (12/05/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 08/05/2025 y expuso que, a fin de resguardar el derecho de defensa que la parte apelante dice afectado, bastaba con el desconocimiento efectuado en el último párrafo del escrito de apelación. Finalmente, adujo que la conducta de la parte demandada encuadra en el art. 275, segundo párrafo, de la LCT.

IV.- Esta Sala tiene dicho que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es así que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido *"perjudicado"* por la resolución contra la que se recurre (conf. esta Sala, SDC N° 08/2016, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G.: *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, Ed. Astrea, 2009, T° 2, pág. 214).

El agravio es la afectación concreta de un derecho o interés jurídico derivada de una decisión judicial y no debe confundirse con los argumentos que las partes presentan para

fundamentar su recurso. Mientras que los argumentos son razones de hecho o de derecho utilizadas para impugnar una resolución, el agravio es la lesión real y específica que ésta causa (conf. esta Sala, SDC N° 02/2025, con cita a CSJN, Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., *"El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

En tal sentido, no se avizora que la resolución del 29/04/2025 le cause un agravio a la parte recurrente, puesto que el magistrado de primera instancia corrió traslado de la documental acompañada y, en consecuencia, a la demandada le bastaba con desconocer la misma (conf. art. 360 inc. 1 del CPCC, arts. 48 y 73 de la Ley XIV N° 1), tal como lo indicó la parte actora al contestar el traslado conferido, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación impetrado.

Finalmente, con respecto al planteo introducido por la parte actora, referido a que la conducta de la recurrente encuadra en el supuesto comprendido en el segundo párrafo del art. 275 de la LCT, deberá ser evaluado por el magistrado de primera instancia en la oportunidad de dictar sentencia.

V.- En atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la parte recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. M. del C. S. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 0,33% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, 46 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA en caso de que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). Sin regular honorarios al Dr. J. E. L. R., letrado apoderado de la parte demandada, por carecer de utilidad la labor desarrollada en esta instancia.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la providencia del 29/04/2025 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. M. del C. St. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 0,33% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. J. E. L. R.

IV.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala,

Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___46___ /2025 -SIL-CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA